

La oficialidad del euskera en procesos postmedievales (con documentos inéditos)

SABINO AGUIRRE GANDARIAS

Abstrat

Although medieval references to a high population of Basque speakers are well known, the situation seems to be different concerning the language use in the ecclesiastical and administrative domains. Here we intend to provide new data that show how particularly in the latter case, bilingual interpreters were employed for official purposes.

We know that at the end of the Middle Ages both the church and the court addressed their Basque speaking audience in Basque. We now offer some unpublished documents which provide evidence of specific practice of bilingual professionals in the reception of Basque speaking witnesses in legal processes. This got to such a point that an official clerkship was created.

Con alguna frecuencia los escritores vascos de los siglos XVII y XVIII etiquetaron al euskera como de lengua "vulgar", con cuyo calificativo consignaban tanto la estimación de su eminente carácter popular como su tónica ausencia de las esferas oficiales¹.

Y examinando inicialmente el primer sentido, en efecto ya desde el remoto siglo XII se constata una sólida densidad de euskaldunes sobre tierra vasca, con el cumplimiento de datos bien conocidos que lo avalan.

Tal es por entonces la adopción de un intérprete autóctono que tomó el obispo de Portugal para que desde Baiona y a través de la vieja ruta de la costa le condujera en su regreso hacia Santiago de Compostela²; o como el breve diccionario euskérico que la famosa Guía de Peregrinos anotó para vital ayuda de los transeúntes por dicha tierra³.

(1) Varios ejemplos:

- Salazar de Mendoza, P., *Crónica de la casa de Ayala*, en la BRAH., Colecc. Salazar, B-91, signat. 9/200, fol. 1 vto.- En donde textualmente se dice: "vulgar vascongado que corre en el obispado de Bayona".
- Irurriza, J. R., *Historia General de Vizcaya*, ed. Bilbo, 1938, p. 219.
- Florez, E., "Colección de documentos y notas" (1798) en la BN, Secc. MSS., *Antigüedades y noticias*, leg. 1662, t. 1, fol. 225.- Comentando el nombre de Cenarruza que se afirma es "Cearotza", puesto que "así le llaman en lengua vulgar" con el significado de ladera fría.
- Manso de Zuñiga, G., "Cartas de Bilbao", BAP, V (1949), 183. En carta de 1735, escrita por Pablo Francisco de Irisarri a Pedro Bernardo Villarreal de Berriz, se dice de un sacerdote candidato al beneficio de Ibarangelua que no podría atender a los feligreses "porque no sabe ni sabía el bulgar vascongado".

(2) Suarez, M. P., *Historia Compostelana* (traducción), Santiago de Compostela, 1950, p. 279.

(3) Garcia Mercadal, J., *Viajes de extranjeros por España y Portugal*, Madrid, 1952, I, 172.

Igualmente conocida del inmediato siglo XIII resulta aquella exigencia al merino de que los habitantes euskaldunes del valle de Ojacastró (Errioxa) fuesen escuchados en el idioma común, y donde a la vez se nos indica un límite documentado de su utilización efectiva⁴.

Saltando al posterior siglo XV, esta masiva atribución también se hace ostensible en escritos coetáneos al señorío de Enrique IV de Castilla, donde por un lado se manifiesta que "solamente en Viscaya e Guipuscoa hay... apercebidos cincuenta mil hombres para fazer la guerra"; mientras que por otro se puntualiza: "en las treinta leguas de tierra montañosa de la lengua vascongada tiene... más de ochenta mil combatientes"⁵.

Y en la década última del mismo siglo, año 91 (agosto, 17, "so el árbol" de Gernika), cuando con largo discurso el preboste bilbaino Tristán Díaz de Legizamon se dirigió a los casi tres mil asamblearios llegados de toda Bizkaia para la rebelde Junta General lo hizo en euskera, siendo luego considerado uno de los principales alborotadores contra el pesquisidor Toro, quien pretendía la reforma del Fuero sustrayéndola al pleno de la Junta.

Y un encartado precisamente, vecino de Güeñes y entonces teniente de prestamero, Juan Ruiz de Bolibar, se hizo cargo respecto al pesquisidor, como delegado señorial presidente de la Junta, de irle vertiendo al castellano todo cuanto allí sucedía y se hablaba⁶.

Para terminar esta época, cinco años después, en el 96, en la relación de su viaje de peregrinación a Santiago el obispo armenio Mártir anotaba la imposibilidad de entender la lengua del país, probablemente al no servirle su clave latina⁷.

Hecha ya alguna memoria de la consistente base euskaldun de la etapa medieval, se hace más susceptible el segundo planteamiento de que esta sociedad para su obligada comunicación con las administraciones eclesiástica y civil, más a menudo de lo que se cree, empleaba a traductores bilingües, aunque tal comprobación solo alcance a ocasiones contadas.

Comenzando por el ámbito religioso y dentro de él por el plano más teórico, bajo la excelsa directriz de la salvación de las almas, en la época tardía del siglo XVII, pero recogiendo y renovando en grado no siempre determinado leyes anteriores, el obispado de Calahorra en sus constituciones sinodales había encauzado una abierta atención en euskera a la enseñanza de la doctrina, práctica de sacramentos y testificación en pleitos⁸.

(4) - Mañaricua, A. E., "La fazaña de Don Moriel", *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián*, 1982-83, n° 16-17 (1), pp. 85-103.

- Lecuona, M., "El vascuence en la Rioja, en Murillo del río Leza", *BAP*, VI (1950), 323-326.

(5) Sarasola, M., *Vizcaya y los Reyes Católicos*, Madrid, 1950, p. 134.

(6) Aguirre Gandarias, S., "Bizkaia medieval en defensa de su Fuero", en el tomo I de la serie a publicar "El pueblo vasco por sus libertades".

(7) García Mercadal, J., op. cit., I, 424-425.

(8) Lepe, P., *Constituciones synodales antiguas y modernas del obispado de Calahorra y la Calzada*, Madrid, 1700.- Se comenta que: "hagan imprimir cada año cartillas de la doctrina christiana en romance y en vascuence... en la lengua propia de cada provincia"; "que en la tierra vascongada los sermones sean en vazcuence" (fols. 126-128); "y en los pleitos como en las provincias vascongadas, en las cuales son innumerables los que no hablan romance... por medio de dos intérpretes a los menos" (fol. 303).

Si bien su materialización cotidiana apenas ofrece noticias eclesiales vernáculas: solo hay un caso documentado de bautismo realizado en el idioma popular del distante siglo XVIII⁹; o el hecho de que los peregrinos vascos llegados a Santiago, constituyendo un grupo aparte de los romanizados y junto con otros de nacionalidades europeas, fuesen atendidos en la capilla de La Corticela en su idioma natal por intérpretes al efecto¹⁰.

Y de una forma semejante, parece que la posesión del euskera, desde época no precisada, debió de ser obligatoria para los canónigos de Ziortza (Zenarruza) con miras a la distribución espiritual de los sacramentos: "cuando vaca algún canonicato, eligen entre el abad y los tres canónigos; los tres canónigos han de ser patrimoniales y el cuarto extraño, como sepa la lengua vascongada para confesar"¹¹.

Pasando ahora a lo civil y a partir del terreno normativo, se encuentra cómo el cuerpo legal de Bizkaia contemplaba la declaración de los euskaldunes en el idioma materno.

Dado que en 1479, al reunirse los procuradores de las villas y ciudad del Señorío en Tabira de Durango, donde compusieron el Capitulado para su Hermandad, a través del artículo 47 legislaron que el comisario delegado por juez para proceder a la pesquisa y probanza hubiese de reunir las condiciones de ser persona idónea, sin parcialidad de bandos y sabiendo leer y escribir.

Pero además a continuación, en aras de la mayor efectividad, se añadía: "salvo que a los lugares donde todos o la mayor parte saben bascuence, que puedan enbiar a home que sabe vascuence. E este tal comisario esté presente a la recepción de testigos"¹².

Y en la misma dirección, casi medio siglo más tarde, en 1526, el Fuero Nuevo que para Bizkaia significaba el término postmedieval y la actualización renacentista, dicha recepción en euskera se volvía a autorizar con la suma ahora de una carga preceptiva: "y si fueren los testigos vascongados que non supieren la lengua castellana, les examine y tome con otro receptor e intérprete"¹³.

Bajando al mundo de la vida real, en un reciente artículo se ha aportado a este tema una pareja de documentos de los años 1504 y 1508, doble petición cursada de mutuo acuerdo por ambas partes, con motivo del pleito acerca de la herencia de San Martín de Muñatones en Muskiz del valle de Somorrostro.

(9) *Colección de documentos inéditos para la Historia de Guipuzcoa*, Donostia, 1961, t. 4, p. 54. Es de 1714 (febrero, 14, Aldamar): "en la forma de que usa nuestra Santa Madre iglesia pronunciada en nuestra lengua vulgar vascongada".

(10) Huidobro, L., *Las peregrinaciones Jacobeas*, Madrid, 1951, t. III, p. 191. Desde el siglo XIV existían en Montserrat confesores euskaldunes para atención de los peregrinos de esta procedencia. Cf. Arocena, F., "Rutas de peregrinos en Guipúzcoa. ¿Fue la "Corticela" Parroquia de los vascos?", *BAP*, XIII (1957), 10-17.

(11) V. nota 1, *ibid.*- Más datos sobre la situación en el ámbito eclesial durante la primera mitad del siglo XVI, en L. Lopategui Oregui, S.J., "La lengua nativa de San Ignacio de Loyola", *BAP*, XVII (1961), 51-90.

(12) Public. en Labayru, E. M., *Historia General del Señorío de Bizcaya*, reedic. Bilbo, 1968, III, 307.

(13) *El Fuero de Vizcaya*, edic. D. de Areitio, Bilbo, 1977, tit. IX, ley II, p. 86.

Puesto que ambos litigantes, para el interrogatorio a los numerosos testigos encartados, ignorantes muchos del idioma castellano según se dice, solicitaron un receptor que supiese el euskera y a lo que de hecho se accedió¹⁴.

Y siguiendo en la misma línea, objeto de este trabajo, de nuevo vamos a presentar aquí otros cuatro documentos pertinentes al ámbito judicial, si bien de tres varias circunstancias, que al menos de forma parcial discurren en torno al uso de traductores para la deposición de testigos euskaldunes.

El primer escrito, que junto con los demás se transcribe en el anexo final de documentos, corresponde a 1491 (junio, s.d., Burgos), y tuvo por origen el pleito entre Rodrigo Martínez de Mezeta, vecino entonces de Gernika (Bizkaia), y el bachiller Juan Martínez de Olano que lo era de Azkoitia (Gipuzkoa), y de cuyo contenido se trató más ampliamente en otro estudio¹⁵.

Ya que durante el transcurso del mismo, se dió desde la corte una carta de receptoría que tiene algún interés para el presente análisis, al indicarse que en el supuesto de que alguno o varios testigos fueren "del todo vascongados" que no supieren declarar en lengua castellana, el comisario estaba facultado para designar uno o dos intérpretes con destino a las villas de Gernika, Azkoitia o cualquier otro lugar¹⁶.

Siete años más tarde y casi dos antes de acabar el siglo, en el 98 (agosto, s.d., Zaragoza), se redactó un segundo documento que como el anterior es igualmente oficial, sin embargo su interés trasciende del caso concreto por cuanto supone de institucionalización de la figura del intérprete euskaldun, propuesta además por la suprema audiencia y el Juez Mayor de Bizkaia con residencia en Valladolid, por lo que se merece un cuidadoso examen.

Según representaba la propia administración hasta aquel momento solo había dispuesto de un receptor euskaldun, mientras que la gran afluencia de pleitos sobrevenidos desde Bizkaia y Gipuzkoa hacía necesario "otro receptor vascongado que resida en'sa dicha abdiencia".

Pues a raíz de tal desempeño exponían las consiguientes disfunciones: junto con el escribano cada proceso exigía de un intérprete, suponiendo el pago de dos en vez de un salario; los pleitos se dilataban en exceso; y la misma justicia resultaba mediaticada por la versión del traductor.

Como respuesta a los problemas planteados en esta súplica la corte nombró receptor profesional a Juan de Murga puesto que era vascongado y escribano eficiente, y por ello se le integró en la plantilla de escribanos receptores del alto tribunal¹⁷.

(14) Aguirre Gandarias, S., "Dos documentos inéditos sobre el euskera en las Encartaciones: lengua vulgar a fines de la Edad Media", en Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, cuaderno de sección Hizkuntza eta Literatura.- 10 (1990), pp. 9-14.

(15) Aguirre Gandarias, S., *Gernika medieval y postmedieval (hasta 1525)*, trabajo becado por el Ayuntamiento de Gernika-Lumo en las Euskal Jaiak de 1989 (aún inédito).

(16) V. Ap. Doc. n° I.

(17) Por su origen los Murga eran ayaleses, valle de población euskaldun en la Edad Media, pero una rama se había instalado en Loizaga de Galdames, por lo que Juan de Murga pudiera ser un encartado, Cf. *Las dos primeras crónicas de Vizcaya*, edic. crítica de S. Aguirre Gandarias, Caja de Ahorros Vizcaína, Bilbao, 1986, p. 55, nota 2.

Y al objeto de que el preexistente número de este oficio no se volviese a alterar en el futuro, se mandaba que la primera vacante quedase consumida en dicho Juan de Murga, sin nombramiento de ningún otro nuevo, para recuperar así el número de la nómina habitual.

Finalmente se dió orden para que el número ahora ocupado por Juan de Murga al quedar libre por la razón que fuera, en adelante se hubiese de cubrir con persona seleccionada atentos los criterios y cualidades que en él habían concurrido que, tal cual se expresaron, comprendía el ser euskaldun y escribano hábil, consagrando el puesto con lo que en sí conllevaba de efectos perdurables¹⁸.

Quince años después, cuando principiaba el siguiente siglo XVI, en 1513 (agosto, 1, Valladolid), fueron compuestos los documentos tercero y cuarto, que formando parte del mismo proceso van juntos y fueron suscritos con idéntica data. Ambos surgieron en la causa seguida contra los nueve capitanes de Bizkaia que habían dirigido a la gente del Señorío en la reciente guerra de Castilla con Nafarroa, pues a su retorno fueron presos en la corte por hechos no especificados¹⁹.

Y en orden a la probanza testifical conforman dos súplicas con tres puntos comunes al pedir que: durante el proceso uno de ellos pudiera representar al conjunto, la recepción fuese vertida por "un vascongado" y el asunto se despachara a la mayor brevedad.

En cuanto al tema que aquí interesa acerca del receptor euskaldun, se tomaba por base el claro argumento de que también los testigos lo eran; desarrollándose luego la doble consideración de los beneficios que comportaba tanto por el ahorro del salario de un traductor, como por la mejora en la objetividad al ser percibidos los testimonios directamente, "porque a las veces los intérpretes han dicho el contrario de lo que los testigos dicen".

Y sobre este particular uno de los escritos todavía precisaba más, indicando que tal receptor bien pudiera ser alguno de los funcionarios adscritos a la audiencia del corregimiento de Bizkaia, "porque sabrá la lengua vascongada".

Una vez leídas y resueltas las peticiones favorablemente, así quedó anotado sobre los márgenes de cada escrito, con la diferencia de que en uno la determinación precisaba que se tomase "allá un vascongado", mientras que el otro, aceptando la sugerencia propuesta y antes señalada decidía que "vaya uno de aquí que sea vascongado"²⁰.

Para cerrar el tema con otro complementario, cabe añadir que del mismo modo la notificación de las sentencias elaboradas en el romance oficial exigía para comprensión de los destinatarios de su versión euskérica, que seguramente se realizaba de for-

(18) V. Ap. Doc. n° II.

(19) Los nueve capitanes vizcaínos así encausados fueron: Pedro Ruiz de Zaldibar, Fortún García de Arteaga, Juan López de Begoña (o Eskauriaza), Pedro Bélez de Belaustegi, Fortún Sánchez de Susunaga, Gonzalo de Ugarte, Pedro de Gondra y Martín de Barraski. Por su parte presentaron querrela contra el pesquisidor, el licenciado Sendino, sobre el pleito referido y sus testigos manifestaron que: en las declaraciones ante el pesquisidor no se asentó cuanto era favorable a dichos reos; y no queriendo algunos firmarla, les extorsionaron, con la amenaza de obligarles a ir ante la corte a declarar, llevándoles de 10 a 20 ducados; y se había usado de un intérprete que solo preguntaba y respondía a conveniencia del pesquisidor.

(20) V. Ap. Doc. n° III y IV.

ma oral por personas bilingües tan cercanas y naturales siempre de la tierra como eran los clérigos del lugar o los propios escribanos.

Así por ejemplo, en 1515 (enero, 27, Azkoitia), cuando el obispo de Iruñea (Pamplona) Juan Pedro de Oliveri dictó el convenio para el conflicto entre la villa de Azkoitia con las seroras o freiras que atendían la iglesia parroquial, a éstas se les transmitió de palabra la sentencia "en su lengua bascongada"²¹.

Y casi una veintena de años después en el 34 (septiembre, 27, Ondarroa), con motivo del pleito sobre la casa de Ozollo en la misa mayor del domingo en la iglesia parroquial ondarrutarra se les comunicó a los interesados un mandamiento "así en romance como en lengua bascongada"²².

En fin, conforme a los datos descritos, valga por conclusión: primero, que es necesario sumar nuevos datos, solo accesibles al investigador, para el diseño de un mosaico más completo sobre el uso del euskera en el medioevo y período postmedieval; y segundo, la evidencia de irrupciones del idioma en el nivel administrativo en cuanto a la interpretación de testigos, incluso hasta obtener este trabajo el rango funcional.

I

1491 (junio, s.d. Burgos).- Comisión de receptoría en el pleito entre Rui Martínez de Mezeta, vecino de Gernika, y el bachiller Juan de Olano, vecino de Azkoitia.

AGS, RGS, 1491, VI, fol. 63 (copia oficial de registro, rubricada).

Don Fernando e doña Isabel, eçétera. A vos Johan Rodrigues de Villadiego, nuestro escrivano de cámara. Salud e graçia.

Sepades que pleito está pendiente ante nos en'l nuestro consejo entre Rodrigo Martines de Meçeta, veçino de la villa de Guernica, e su procurador en su nombre de la una parte, e el bachiller Juan de Olano, veçino de la villa de Ascoitia, qu'es en la provincia de Guipuscoa, e su procurador en su nonbre de la otra. Sobre razón que por parte del dicho Rodrigo Martines nos fue fecha relación por su petiçion deziendo, que'l dicho Rodrigo Martines avía seído acusado por un pleito del dicho bachiller de Olano ante'l liçençiado Diego Martines de Astudillo, nuestro corregidor en'l nuestro condado y señorío de Viscaya, diziendo que'l dicho Rodrigo Martines avía prendido al dicho bachiller, e que avía fecho cárçel, prenda d'él e rescatándole puede aver veinte años poco menos tienpo. E qu'el dicho liçençiado non ha querido nin quiere oír al dicho Rodrigo Martines, sino qu'él mismo se presentase personalmente ante'l, e que avía dado sus mandamientos e puesto penas sobre'llo al dicho Rodrigo Martines, seiendo obligado a oírle por procurador, porque'l dicho bachiller dis, que acusava por procurador al dicho Rodrigo Martines, cuánto más porqu'el dicho Rodrigo Martines estava por nos perdonado, por muchos servçios que nos avía fecho con su persona e bienes, todos los crímines e delitos de cualquier calidad que oviese cometido e perpe-

(21) Arch. Mpal. de Azkoitia, Sección Bulas, leg. 6, nº 6 y 11 (originales).

(22) ARCH, Sala de Vizcaya, Pleitos Civiles, leg. 702/1.

trado. De lo cual dis, que tiene nuestra carta de perdón, e sobre las otras cabsas e razones en'l proceso del dicho pleito contenidas.

Sobre lo cual los del nuestro consejo para mejor e más brevemente ver e determinar lo susodicho, mandaron reęibir ęierta informaci3n e por amas las dichas partes fueron fechas sus provanęas, e traídas e presentadas ante'llos dentro del término que les fue asinado. E por los del nuestro consejo fue mandado faser acusaci3n d'ellas e declarado a amas las dichas partes y que dentro en'l término de la ley veniesen, de-siendo e alegando en guarda de su derecho lo que desir e alegar quisiesen. Dentro del cual dicho término por amas las dichas partes fueron presentadas sus petici3nes, por las cuales fueron puestas tachas e ojebtos contra los testigos presentados por la una parte contra la otra e por la otra contra la otra. E por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas otras ęiertas razones, cada uno en guarda de su derecho fasta tanto que concluyeron, e por los del nuestro consejo fue avido el dicho pleito por concluso, e dieron e pronunęaron en'l sentenęia.

Por la cual dixeron, que ante todas cosas para mejor e más breve espedici3n d'este negoęio, que devían reęibir e reęibieron a amas las dichas partes e a cada una d'ellas conjuntamente a prueba de las tachas e ojebtos, puestas e allegadas por la una parte contra los testigos de la otra, y por la otra contra los testigos de la otra, de aquellas solamente que se opusieron e allegaron en tiempo e forma devidos, e a pedimiento e vos asimismo de las abonaciones de los dichos testigos por las dichas partes alegadas. E otrosí a pedimiento e vos de todo lo dicho e allegado por amas las dichas partes ante'llos, después de fecha la publicaci3n de las dichas provanęas a que de derecho deven ser resęibidos a la prueba, y provado les aprovecharía, y para que lo prueven por aquella vía e manera de prueba que de derecho aya logar, segund él está de mí visto este pleito, salvo iure in pertinencium e non admitendorum.

Para la cual prueba faser, e la aver de presentar ante ellos, dixeron que les davan e asignavan plaso e término de ęinquenta días primeros siguientes, con aperęibimiento que les fesieron que otro término nin plaso alguno non les sería dado, ni éste les sería prorrogado nin alargado. E este mismo plaso e término dixeron, que davan e asinavan, e dieron e asinaron a amas las dichas partes e a cada una d'ellas para que fuesen ver, presentar, jurar e conosęer los testigos e provanęas que la una parte presentare contra la otra y la otra contra la otra, si quisieren. E que así lo pronunęaban e mandavan, e pronunęaron e mandaron. Después de lo cual los procuradores de amas las dichas partes pareęieron ante nos en'l nuestro consejo, e nos suplicaron, les mandásemos dar nuestras cartas de reęebtoría para con ellas podiesen faser e fisiesen las dichas provanęas. Lo cual visto por los del nuestro consejo, acatando la calidad de'sta cabsa, fue acordado que devíamos cometer la reęebci3n de lo susodicho a vos el dicho Juan Rodrigues de Villadiego, porque mejor e más sin sospecha se fisiesen las dichas provanęas, e nos tovímoslo por bien.

E confiando de vos que sois tal persona, que guardaredes nuestro servięio, e bien e fiel y diligentemente fareis lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra meręed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos la reęebci3n de lo susodicho. Porque vos mandamos, que luego vayades a las dichas villas de Guernica e de Ascoitia e a otras cualesquier partes e logares, don-

de vos viéredes que cunple e es nesçesario, e si dentro del dicho término de los dichos çinquenta días, los cuales mandamos que corran e se cuenten desde oy día de la data d'esta nuestra carta en adelante, cualquier de las dichas partes pareçiese ante vos, e vos requiriere con esta nuestra carta, fagades venir e pareçer ante vos cualesquier testigos, que por las dichas partes o por cualquier d'ellas ante vos fueren nonbrados sobre lo susodicho. E así pareçidos, tomades e reçibades d'ellos y de cada uno d'ellos juramento en forma devida de derecho, e sus dichos e deposiçiones de cada uno d'ellos sobre sí, secreta e apartadamente, preguntándoles por las preguntas del interrogatorio o interrogatorios, que por las dichas partes o por cualquier d'ellas ante vos fueren presentados.

E a lo que los dichos testigos dixeren que lo saben, preguntaldes cómo lo saben; e a lo que dixieren que lo creen, preguntaldes cómo e porqué lo creen; e a lo que dixeren que lo oyeron desir, preguntaldes a quién e a cuáles personas e en qué tienpo lo oyeron desir. Porque cada uno de los dichos testigos dé rasón de lo que así dixiere e depusiere. E lo que los dichos testigos así dixieren e depusieren, escrivildo e faseldo escrivir en linpio, e sinaldo de vuestro sino, e çerrado e sellado en manera que faga fee, dad e entregad a cada una de las dichas partes su provança para que la ellos puedan thener e presentar ante nos en el nuestro consejo dentro del dicho término. E non dexedes de lo así faser e conplir, aunque cualquier de las dichas partes non parezca ante vos a ver, presentar e conosçer los testigos, que por la otra parte ante vos fueren presentados sobre lo susodicho. Por quanto por los del nuestro consejo les fue así dado este mismo término para ello.

E mandamos a cualquier personas, que por las dichas partes o por cualquier d'ellas ante vos fueren nonbrados por testigos sobre lo susodicho, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplasamientos, e digan sus dichos de lo que çerca d'ello sopieren, sobre juramento que primeramente ante vos fagan a los plasos, e so las penas que les vos posiéredes e mandáredes poner de nuestra parte, las cuales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas.

E otrosí vos damos liçençia e facultad, para que si alguno o algunos de los testigos que por las dichas partes vos fueren presentadas para en prueba de su intención, fuere del todo vascongado o non sopiere desir e deponer su dicho en lengua castellana, que podais nonbrar una o dos buenas personas por intérpretes, mediante los cuales puedan desir e deponer sus dichos, tomando primeramente juramento de las tales personas que así nonbráredes en forma de derecho, que lo farán y declararán fiel e verdaderamente e segund los dichos testigos lo dixieren e depusieren.

Para lo cual todo que dicho es e cada cosa e parte d'ello así faser e conplir e executar, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus inçidençias, dependençias, emergencias, anexidades e conexidades, e es nuestra merçed que ayades e levedes para vuestro salario e mantenimiento por cada uno de los dichos çinquenta días, çiento e sesenta maravedís, e para la ida e tornada a esta nuestra corte, demás e allende de los derechos de las escrituras e provanças que por ante vos pasaren. Los cuales dichos maravedís del dicho vuestro salario, mandamos que ayades e levedes e vos sean dados e pagados por amas las dichas partes, cada parte por los días que vos ocupare. Para los cuales aver e cobrar d'ellos e de sus bienes, e para faser sobre ello cualesquier execuciones e vençiones de bienes, e otrosí cualesquier pedimientos e re-

querimientos, que nesçesarios sean, vos damos conplido por esta nuestra carta como dicho es.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. Dada en la muy noble çibdad de Burgos, a (en blanco) días del mes de junio, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e un años. El condestable don Pero Ferrandes de Velasco, condestable de Castilla conde de Haro, por virtud de los poderes que del rey e de la reina nuestros señores tiene, la mandó dar. Yo Fernando de Cisneros, escrivano de cámara de sus altesas, la fise escrivir con acuerdo de los de su consejo. Gundisalvus liçençiatius.

II

1498 (agosto, s.d., Zaragoza).- Nombramiento como receptor del número de la audiencia de Valladolid al escribano Juan de Murga, ya que es "vascongado".

AGS, RGS, 1498, VIII, fol. 92 (copia oficial de registro).

Don Fernando e (doña: tachado) çétera. A vos el presidente e oidores de la mi abdiencia e chançillería qu'estais e residís en la noble villa de Valladolid, e a los mis allcaldes de lo crimen e juez del mi condado e Señorío de Viscaya y allcaldes de los fijosdalgo e notarios que residís en la dicha abdiencia, e a cada uno de vos. Salud e graçia.

Sepades que vimos una petiçion firmada de vos los dichos mi presidente e oidores, por la cual me enbiastes a faser relacion, que ansí en los reçeptores antiguos como en los que agora nuevamente son acreçentados en'sa mi abdiencia, non ay salvo un reçeptor vascongado. E que segund los muchos plietos que ocurre a esa mi abdiencia e condado e Señorío de Vizcaya e provincia de Guipuscoa es neçesario otro reçeptor vascongado que resida en'sa dicha mi abdiencia, porque dis que a cabsa de non ser vascongados los reçeptores que se suelen enbiar, dis que toman intérpretes para que les digan a declaren lo que disen e deponen los testigos que ant'ellos son presentados, e lieba el intérpetre un salario e el escrivano otro. De lo cual dis que las partes a quien toca los tales pleitos reçiben mucho dapno, porque dis que demás de las costas que a cabsa del reçeptor non ser vascongado se les siguen, se dan mucha dilación en los dichos pleitos e que es mucho en mano del tal intérpetre la justicia de las partes.

E que porque Juan de Murga mi escrivano era vascongado, e persona ábile e suficiente para ser mi reçeptor d'esa abdiencia e entender en los negocios que fuesen entre personas vascongados, e concurren en'l las cualidades que la ordenança d'esa dicha mi abdiencia, le aviades elegido e nonbrado para un ofiçio de escrivano de los dichos reçeptores d'esa dicha mi abdiencia. Por ende que me suplicávades e pedíades por merçed, que le mandase proveer e faser merçed de'l o como la mi merçed fuese e yo tóVELO por bien, e por la presente por faser bien e merçed al dicho Juan de Murga e confiando de su suficiencia e habilidad, es mi merçed e voluntad que agora e de aquí adelante en quanto mi merçed e voluntad fuere, sea mi escrivano e reçeptor del número d'esa mi abdiencia.

Porque vos mando que luego que con esta mi carta fuéredes requeridos, resçeбайs del dicho Juan de Murga el juramento e solenidad que en tal caso se suele e acostumbra faser, el cual por él así fecho le resçeбайs e ayais e tengais por mi escrivano e reçeptor del número d'esa dicha mi abdiencia, e le asenteis e fagais asentar en la tabla e

libro del número de los otros reęebtores d'ella. E d'ende en adelante le proveais de reęebturas segund que proveeis a los otros mis escrivanos e reęebtores del número d'esa dicha mi abdięęia, usedes çon él en'l dicho ofięio en todo lo a él çonçerniente, e le acudais e fagais acudir con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofięio anexas e pertenesçientes, segund que mejor e más cunplidamente usades e acudedes e fasedes e devezdes aver e acudir a cada uno de los otros reęebtores del número d'esa dicha mi abdięęia. E le guardedes e fagades guardar todas las honrras e graęias e merçedes, franquesas e libertades e perrogativas, inmunidades e todas las otras cosas e cada una d'ellas que guardais e deven ser guardadas e *se guardan a los otros mis escrivanos e reęebtores del número d'esa dicha mi abdięęia, e que en ello nin en parte d'ello enbargo nin contrario alguno le non pongades nin consintades poner.*

E yo por la presente le reęeibo e he por reęebido al dicho ofięio e a la posesi3n (d'él vel casi: tachado) caso puesto que por vos o por alguno de vos non sea reęebido a él, e *mando qu'el ofięio de reęebtura que bacare primo en'sa mi abdięęia que en él se consuma por el mismo fecho e sea consumido en lugar d'ese ofięio. E por quanto es agora puesto de más del número de reęebtores que antes avía así antiguos como acreęentados, e non se eligan ni nonbren para el dicho primo ofięio que vacare persona alguna, salvo que se consuma e éste se entienda estar en su lugar, por manera que se torne al número de reęebtores que antes que éste fuere por mí proveido avía en'sa mi abdięęia. E que cada y cuando qu'el dicho ofięio de que yo así agora fago merçed al dicho Juan de Murga vacare por fin e muerte (de: tachado) o en otra manera, que se eliga e nombre para él persona en quien concurren las cualidades e cosas que concurren en'l dicho Juan de Murga e non a otro alguno.*

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mill maravedis para la mi cámara a cada uno que lo contrario fisiere (e: tachado), con enplasmamiento en forma e çetera. Dada en la noble çibdad de Çaragoça, a (en blanco) días del mes de agosto, año del Señor de mill e quatroçientos e noventa e ocho años. Yo el rey. Yo Gaspar de Grięio, secretario del rey (e de la reina: tachado) nuestro señor, la fize escrivir por su mandado. Don Albaro, Filipus doctor, lięençiatuș Çapata.

III

1513 (agosto, 1, Valladolid).- Súplica de los capitanes de Bizkaia, pidiendo con otros puntos un receptor que sepa euskera.

AGS, CC, Pueblos, Vizcaya, fol. 60 (original rubricado).

Muy poderosa seņora:

Los capitanes del condado de Vizcaya que tuvimos cargo de gente en la guerra de Nabarra, desimos que hemos seido reęebidos a prueba y vuestra Alteza manda que baya un reęebtor ha faser la probança.

Y pues somos nueve los que estamos presos, suplicamos a Vuestra Alteza mande dar lięençia para que uno de nosotros vaya a faser la probança por todos, porque de otra manera reęebiríamos dapņo, e pedimos cunplimiento de justicia. (Nota marginal: que vaya uno).

Otrosí suplicamos a Vuestra Alteza nos mande probeer de un reęebtor de la audięcia del corregimiento de Bizcaya porque sabrá la lengua bizcaina. (Nota marginal: que vaya uno de aquí que sea vascongado).

(Nota final: En Valladolid, a primero día de agosto de I D XIII años la presentaron en consejo los dichos capitanes).

IV

1513 (agosto, 1, Valladolid).- Los nueve capitanes de Bizkaia presos piden entre otras cosas un receptor que conozca el euskera para las probanzas de su pleito.

AGS, CC, Pueblos, Vizcaya, lag. 23, fol. 59 (original rubricado).

Muy poderosa señora:

Los capitanes del condado de Viscaya, que al presente estamos presos en esta corte besamos las manos de Vuestra Alteza, y desimos qu'en el pleito que tratamos con vuestro procurador fiscal, hemos seido resęibidos a prueba con cierto término. *Porque los testigos que se an de tomar por amas partes son vascongados, suplicamos a Vuestra Alteza mande qu'el reęebtor que fuere nonbrado para ello sea vascongado, porque no tenga neęesidad de intrépretes, porque a las vezes los intérpretes han dicho el contrario de lo que los testigos dizen.* IX firmas.

(Nota marginal: que la probança tome allá un vascongado, que sea vascongado).

Otrosí por quanto los dichos capitanes que aquí estamos presos somos nueve, suplicamos a Vuestra Alteza mande dar lięencia a uno de nosotros para que pueda ir a entender en haser la dicha probança. E nosotros quedaremos aquí presos por él e nos obligaremos que verná luego que se acabare de faser la dicha probança, porque de otra manera reęibiríamos mucho dapño en no ir presona informada que conoscan los testigos. (Nota marginal: que vaya uno de ellos).

Otrosí porque el término non se pase e porque nosotros ha mucho tiempo que estamos en esta corte, suplicamos a Vuestra Alteza lo mande prober luego y sin dilación alguna. (Nota marginal: que despache luego).

(Nota final: En Valladolid, a primero de agosto de I D XIII años).

